



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: GLORIA PATRICIA CASTELBONDO RIVERA

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00293-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **DICIEMBRE QUINCE (15) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a estudiar escrito de subsanación que presentara la parte demandante como lo ordena el auto adiado el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE** de dos mil veintiunos, por el cual se profiere la inadmisión, donde se le ordenó a la parte demandante:

- **Aporta la prueba d existencia y representación legal de la parte demandada PROTECCION S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el despacho avizora que el demandante cumplió con la carga impuesta por el despacho.

PARA LO QUE LO DEMÁS QUE SE REQUIERA ENTIÉNDASE CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020.

Así mismo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior tiene su razón de ser en que: el demandado, la Administradora Colombiana **COLPENSIONES**, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979.



Así se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por: **GLORIA PATRCIA CASTELBONDO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

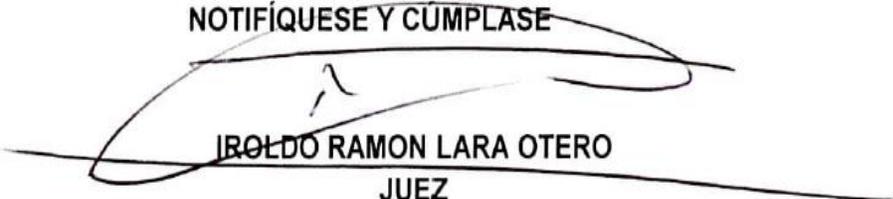
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a **COLPENSIONES** personalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se conozca y que está dispuesta por la entidad pública para notificación judicial es decir notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a **PROTECCION S.A** personalmente a través de su representante legal y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se conozca y que está dispuesta por la entidad pública para notificación judicial es decir accioneslegales@proteccion.com.co

CUARTO: NOTIFICAR de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo a lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De la demanda dar traslado a las convocadas a juicio por el término de diez (10) días para que contesten una vez la notificación haya quedado surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDÓ RAMON LARA OTERO

JUEZ